



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 46553 – CD – UCR - Evolución**, de los diputados Cándido, Arcando, Basile, Bastía, Ciancio, Di Stefano, Espíndola, González, Orciani y Pullaro, por el cual se modifican los artículos 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 15 de la Ley 13719 (Promoción de la Alimentación Saludable de la población, por medio de la Educación Alimentaria y Nutricional); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**"ACTUALIZACIÓN DE LA LEY "PROMOCIÓN DE LA
ALIMENTACIÓN SALUDABLE DE LA POBLACIÓN, POR MEDIO
DE LA EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL"**

ARTÍCULO 1 - Modificación. Modificase el artículo 2 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2. Definición. Se entiende por:

- a) Alimentación Saludable: aquella que aporta todos los nutrientes esenciales y la energía que cada persona requiere para mantenerse sana, a través del consumo de alimentos variados en suficiente cantidad y calidad. Además es inocua, es decir, no representa un riesgo para la salud de las personas, y es apetecible y culturalmente aceptada; y,
- b) Educación Alimentaria y Nutricional (EAN): conjunto de acciones destinadas a estimular en la población el aprendizaje y adopción de hábitos alimentarios que conduzcan a la salud y al bienestar, desde la producción, elección, preparación y consumo de los alimentos, de acuerdo con la propia cultura alimentaria y con los



conocimientos científicos en la materia”.

ARTÍCULO 2 - Modificación. Modificase el artículo 3 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. Objetivos Específicos. Son objetivos específicos:

- a) promover hábitos de alimentación saludable en la población y contribuir al crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes;
- b) desalentar las prácticas alimentarias que constituyan un riesgo para la salud;
- c) establecer la Educación Alimentaria y Nutricional (EAN) como una herramienta para la promoción de la alimentación saludable; y,
- d) ofrecer de forma obligatoria en los puntos de venta y/o expendio de los establecimientos escolares, alimentos y bebidas que cumplan con la normativa estipulada por la Ley Nacional N° 27642, como así también alimentos y bebidas aptos para el consumo de personas con celiaquía (Ley Nacional N° 26588 y Ley Nacional N° 27196), diabetes u otras patologías y aptos para personas vegetarianas y veganas”.

ARTÍCULO 3 - Modificación. Modificase el artículo 5 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5. Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) planificar e implementar políticas de Educación Alimentaria y Nutricional (EAN), tanto en el ámbito educativo como comunitario;
- b) definir estrategias y medios de asesoramiento, colaboración y suscribir convenios de gestión con universidades, comunidades científicas, colegios de profesionales y organizaciones sociales que estén debidamente acreditadas en el área de la nutrición y defensa del consumidor, con el objeto de proponer líneas de acción que apunten a cumplimentar con los objetivos fijados por la presente ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) elaborar Guías y Recomendaciones de Alimentación Saludable para la población en general y para los comedores comunitarios y escolares en particular, las que serán actualizadas periódicamente;
- d) promover, por parte de los órganos competentes al efecto, capacitaciones en manipulación de alimentos y en Educación Alimentaria y Nutricional (EAN) a toda persona que desempeñe funciones en comedores escolares y comunitarios y en los quioscos y/cantinas escolares;
- e) prohibir el funcionamiento o futura instalación de máquinas expendedoras de productos que contengan sellos negros, de acuerdo a la Ley Nacional Nº 27642, dentro de los establecimientos educativos comprendidos en la presente; y,
- f) regular la publicidad de productos comestibles ultraprocesados dentro de los establecimientos educativos con el propósito de desalentar su consumo”.

ARTÍCULO 4 - Modificación. Modificase el artículo 6 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6. Políticas. Las políticas de Educación Alimentaria y Nutricional (EAN) son:

- a) considerar aspectos biológicos, psicológicos, económicos, sociales y culturales de la población, relacionados con los procesos fisiológicos por medio de los cuales el cuerpo humano recibe, transforma y utiliza las sustancias contenidas en los alimentos a fin de transformarlos en nutrientes;
- b) promover el conocimiento de la alimentación saludable como un medio para gozar de una buena calidad de vida y como un hecho social y cultural, además de su función nutritiva; y,
- c) concientizar acerca de todas aquellas enfermedades relacionadas con la alimentación, educando adecuadamente sobre las formas de prevención de las mismas”.



ARTÍCULO 5 - Modificación. Modificase el artículo 10 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. Quioscos y/o Cantinas Saludables. Entiéndase por quioscos y/o cantinas saludables a aquellos puntos de venta y/o expendio de alimentos y bebidas saludables según las condiciones fijadas en la presente, que desarrollan su actividad dentro de los establecimientos escolares de la Provincia. Se deben incluir productos libres de gluten en todas las categorías de quioscos (Art. 1383 y 1383 bis. Cp XVII, Código Alimentario Argentino). Estos productos deben ser los que se publican en el listado integrado (Ley Nº 26588 y Ley Nº 27196), debiendo incluir el símbolo correspondiente que los identifique. Los quioscos saludables se clasifican de la siguiente manera:

a) quiosco básico: aquel carente de agua, lavamanos, desagües y/o que presente instalación eléctrica limitada a la iluminación. Este tipo de quiosco solo expende alimentos y bebidas en envase debidamente rotulado según la legislación vigente, que no requiere conservación en frío o calor. Este tipo de kiosco no realiza elaboración;

b) quiosco bufete: aquel que cuenta con agua potable, lavamanos, instalaciones eléctricas debidamente autorizadas y unidades de frío. Este tipo de quiosco expende alimentos perecederos pero no realiza elaboración, ya que carece de la infraestructura y equipamiento necesarios; y,

c) quiosco cantina: aquel que cuenta con agua potable, lavamanos, instalaciones eléctricas debidamente autorizadas, unidades de frío, unidades de calor, y cuenta con la infraestructura e instalaciones adecuadas para preparar, fraccionar y vender alimentos elaborados en el mismo local siguiendo las normas de higiene y seguridad establecidas por las autoridades sanitarias provinciales y/o nacionales correspondientes o aquellas que en un futuro las reemplacen. Todos los alimentos y preparaciones de elaboración propia tienen una vida útil de hasta 24 horas, manteniendo la cadena de frío correspondiente".

ARTÍCULO 6 - Modificación. Modificase el artículo 11 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"Artículo 11. Obligación. Establécese la obligatoriedad de la venta y expendio de alimentos que cumplan con las características de la legislación vigente en la totalidad de los quioscos y/o cantinas escolares, los cuales deben ser exhibidos en un lugar visible, priorizando la oferta de alimentos de producción regional y que cumplan con criterios de alimentación saludable, sin perjuicio de la oferta de productos alimenticios de otro tipo".

ARTÍCULO 7 - Modificación. Modificase el artículo 12 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. Provisión de Agua. El establecimiento debe proveer gratuitamente agua apta para consumo humano, garantizando el acceso a la misma. Las autoridades sanitarias pertinentes realizan semestralmente el control bromatológico del agua y el control de las correctas condiciones de los bebederos escolares".

ARTÍCULO 8 – Modificación. Modificase el artículo 13 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. Requisito: Toda persona que desempeñe funciones en los quioscos y/o cantinas saludables deberá poseer carnet de manipulación de alimentos expedido por la autoridad competente, según la legislación vigente".

ARTÍCULO 9 - Modificación. Modificase el artículo 15 de la ley 13719, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los y las responsables de quioscos y/o cantinas saludables, habilitará a la Autoridad de Aplicación a la rescisión de los convenios y/o contratos correspondientes. A su vez deben cumplir con las habilitaciones locales pertinentes. Caso contrario se invita a Municipios y Comunas a aplicar las sanciones correspondientes".



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 08 de noviembre de 2023.

**Firmantes: Diputados Balagué, De Ponti, Di Stefano, Donnet, Hynes y
González.**